

COPIA

Proceso Rol N° 35.334-10-2014
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS;

A fs.22 doña **Valentina Alejandra Rébora Dides**, psicóloga clínica, domiciliada en calle 23 de febrero N° 8195 B, comuna de La Reina, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Cencosud S.A.**, representada por don Gerardo Klapp Stolzenbach, ambos domiciliados en Avda. Presidente Kennedy N° 9001, comuna de Las Condes, fundado en supuesta infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, toda vez que con fecha 19 de marzo de 2014 cerca de las 19:30 horas, habría dejado estacionado su vehículo en los estacionamientos pagados del Mall Alto Las Condes, y que al llegar a su domicilio cerca de las 22:00 horas habría constatado que le habían sustraído desde el interior del vehículo un computador marca Sony modelo Vaio; que, al día siguiente efectuó el reclamo en el servicio al cliente del establecimiento denunciado y la denuncia en la 17 ava Comisaría de Las Condes; que sin embargo, la denunciada se habría negado a responder por los daños ocasionado correspondiente a la pérdida del computador, ofreciendo en compensación únicamente la suma de \$ 200.000.- que no habría considerado suficiente; estimando que los hechos relatados habrían ocurrido debido fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del servicio prestado por la denunciada, configurándose las infracciones a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se sancione al proveedor al máximo de la multa establecida en la Ley y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$500.550.- por concepto de daño directo y la suma de \$ 375.000.- por concepto de daño moral; más los intereses, reajustes y las costas de la causa; **acciones que fueron notificadas a fs.40.**

A fs.37 don **Juan Guillermo Flores Sandoval** en representación de Cencosud S.A., formula declaración indagatoria por escrito, señalando que a su parte no le consta que sean efectivos los hechos aseverados en la

denuncia, en orden a que se haya producido el robo de las especies, que éste hubiere ocurrido en los estacionamientos de propiedad de su representada, y que en cualquier caso se trataría de un hecho ilícito en el que no le cabe responsabilidad a Cencosud, puesto que además, los estacionamientos constituyen una facilidad que se les daría a los clientes habituales del establecimiento.

A fs. 54 se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante y del apoderado de Cencosud S.A., rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la denunciante sostiene que Cencosud S.A. habría sido deficiente en la seguridad de la prestación del servicio que ofrece debido a que encontrándose estacionado su vehículo en el Mall Alto Las Condes, le habrían sustraído desde su interior un computador Sony marca Vaio, lo que habría constatado al llegar a su domicilio, haciendo el reclamo y la denuncia al día siguiente; estimando que tales hechos configurarían infracción a las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores contenidas de la LeyNº 19.496.

SEGUNDO: Que, cabe señalar que la parte de Cencosud S.A. al contestar la denuncia interpuesta en su contra, alega que no habría infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, puesto que no se configurarían los elementos que permitieran establecer una relación de consumo y la supuesta deficiencia alegada en el servicio prestado, sin que se hubiera acreditado la negligencia que se le imputa a su parte; como la efectividad del relato de la denunciante, en cuanto a que mantenía la especie que señala al interior de su vehículo y que éste se encontrara en buen estado el día de los hechos, y que sea de su propiedad, circunstancias que no habrían sido acreditadas por la parte denunciante; que, argumenta la defensa que en su parecer es la propia actora quien habría vulnerado su deber de cuidado, al supuestamente dejar especies de valor considerable al interior de su vehículo estacionado exponiéndose imprudentemente al riesgo, vulnerando lo dispuesto en el artículo 3 letra d) que le impone a los consumidores el

deber de evitar los riesgos que puedan afectarles. Que, por último sostiene que aún cuando el ilícito efectivamente se hubiere cometido no es de su responsabilidad, sin que sea admisible poner de su cargo la seguridad pública, la cual de acuerdo a las normas constitucionales está entregada a las fuerzas de orden y seguridad pública; que corresponderá en todo caso, acreditar los hechos a la parte que los alega de conformidad a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, solicitando el rechazo de la denuncia interpuesta en su contra.

TERCERO: Que, el artículo 50 B de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley Nº 18.287 y en subsidio a las del Código de Procedimiento Civil. Que, a su vez, la Ley Nº 18.287 en su artículo 14 inciso 1, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa, consistentes en documentos acompañados por la denunciante a fs. 1 y siguientes, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: Que, en relación a la cuestión controvertida debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Nº 19.496 que en lo pertinente señala: "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.*"; que tratándose de estacionamientos por los que se cobre precio o tarifa, corresponde al proveedor brindar las condiciones de seguridad necesarias para el consumo del servicio que ofrece; considerando que la cautela debe ser proporcional en relación a un estacionamiento privado que cuenta con medidas de seguridad; lo que difiere de aparcar el vehículo en un bien nacional de uso público, sin los resguardos de un estacionamiento privado.

QUINTO: Que, no obstante lo anterior, el Tribunal estima que los antecedentes probatorios aportados por la denunciante resultan insuficientes para dar por establecidas las infracciones que se reclaman, en cuanto a que los hechos hubieren ocurrido en la forma en que lo señala la denunciante, toda vez que no ha resultado acreditado que el vehículo haya sido efectivamente violentado, ya que la parte denunciante no ha acompañado fotografías u otros antecedentes que permitan determinar que la chapa del vehículo se encontraba con daños, o bien que su sistema de alarma se encontraba conectado y fue activado por acción de terceros,

resultando al efecto insuficientes los documentos acompañados a fs. 1 y siguientes que dan cuenta únicamente de las alegaciones formuladas por la parte denunciante, ya que consisten en denuncia ante Carabineros y reclamo formulado en el servicio al cliente del Mall denunciado, así como la correspondencia intercambiada entre las partes en relación al reclamo formulado; sin que además, se haya acreditada la pre-existencia del bien que se reclama y su valor; que en consecuencia, se concluye que los elementos probatorios aportados al proceso no reúnen las condiciones de precisión, claridad y verosimilitud que permitan al sentenciador, a la luz de los principios de la sana crítica, formarse convicción para dar por acreditado lo aseverado a este respecto en la denuncia.

SEXTO: Que, en consecuencia el sentenciador aplicando las reglas de la sana crítica, desestima la denuncia infraccional y la demanda interpuestas a fs.22 por doña Valentina Alejandra Rébora Dides, por no haberse acreditado los hechos denunciados.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechaza la querella infraccional y la demanda civil interpuestas a fs.22 por doña Valentina Alejandra Rébora Dides por no haberse acreditado los hechos denunciados.

d) Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS- Juez
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Secretaria

